

"LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA  
RETENCION DEL PROBABLE RESPONSABLE PARA  
EFECTOS DE LA CONSIGNACION."

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**AMA LAURA HUERTA VITE**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN JOSE CARRERA Y CARRERA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1998

267053



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

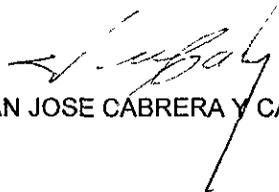
**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VO.BO.

ASESOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cabrera y Cabrera', written over the printed name below.

LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA.

VO.BO.

REVISOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Angelica Perez Carmona', written over the printed name below.

LIC. NORMA ANGELICA PEREZ CARMONA.

*DEDICATORIAS.*

*A DIOS:*

POR TU ETERNO Y GRAN AMOR; POR ESCUCHAR MIS GRITOS  
EN EL SILENCIO Y SECAR MIS LAGRIMAS CUANDO NADIE PUEDE  
HACERLO, APOYAR Y HACER REALIDAD MIS SUEÑOS E ILUSIONES Y  
SOBRE TODO EL HACER DE MI UN SER HUMANO SENSIBLE Y HUMILDE,  
PERO A LA VEZ FUERTE ANTE LAS ADVERSIDADES DE LA VIDA.

*A MIS PADRES:*

*ESPERANZA VITE OLVERA Y PABLO HUERTA RIVERA.*

A TI PADRE, YA QUE ORGULLOSAMENTE SOY EL REFLEJO DE TI A CADA MOMENTO, POR HABERME DADO ESTE CARÁCTER TAN ESPECIAL.

A TI MADRE, YA QUE CON TUS ENSEÑANZAS Y CONSEJOS HE COMPRENDIDO QUE CON PASIENCIA SE LOGRA MAS RAPIDO A LA META FIJADA.

A AMBOS POR DARME LA VIDA Y SU CONFIANZA ILIMITADA EN MI DESTINO Y EN MIS DECISIONES, HAN HECHO REALIDAD ESTE SUEÑO MI TITULACION.

LA CUAL ES UNA SIMPLE RESPUESTA AL GRAN SACRIFICIO REALIZADO POR USTEDES Y LA HERENCIA INDESCRIPITBLE A MI VIDA.

NO TENGO PALABRAS PARA AGRADECERLES ESTE GRAN LOGRO EN MI VIDA, MIL GRACIAS POR ESE ENORME APOYO.,

*CON TODO MI AMOR, RESPETO Y ADMIRACION.*

*A MIS HERMANOS:*

*ESTHELA, PABLO, Y VERONICA, POR SUS COMENTARIOS LOS CUALES  
FUERON EL ALIMENTO DE MI SUPERACION.*

*A MI HERMANO ROGELIO Y LILIA SU ESPOSA, POR SU COMPRESION,  
SU TIEMPO Y SOBRE TODO POR CREER EN MI.*

*A MI SOBRINO.  
EDUARDO HUERTA SANTANA, QUIEN REPRESENTA PARA MI LA  
ESPERANZA, ILUSION E INOCENCIA EN LA VIDA.*

*MI FAMILIA.*

*A MI MEJOR AMIGO.*

GRACIAS ALEX, POR ENSEÑARME QUE EL VERDADERO AMOR EXISTE MOSTRANDOLO DÍA A DÍA, EN EL MÁS MINIMO DETALLE.

ESTANDO AL PENDIENTE DE CADA PASO QUE DOY DÁNDOME TÚ APOYO CUANDO MÁS LO NECESITO, SECANDO MIS LAGRIMAS CON AMOR TERNURA Y COMPRESION, ESCUCHARME Y SOPORTAR MI MAL CARÁCTER.

MIL GRACIAS COSITA, POR EL APOYO BRINDADO A CADA UNO DE MIS SUEÑOS E ILUSIONES Y EN ESPECIAL AL BRINDADO A ÉSTE.

POR DARTE CUENTA QUE SOLO SOY UN SER HUMANO QUE NECESITA DE TÍ.

*MIL GRACIAS AMOR, POR CREER EN MI.*

*A MIS PROFESORES.*

QUIENES SE ENCARGARON DE INSTRUIRME EN EL LARGO CAMINO DEL DERECHO, HACIENDO DE MIS MÁS QUE UN PROFESIONISTA UN SER HUMANO CON ÉTICA, CARÁCTER Y CRITERIO PROPIO DENTRO DE ESTE ÁMBITO LEGAL.

GRACIAS POR COMPARTIR SUS EXPERIENCIAS Y SABIDURIA CONMIGO, ASÍ COMO POR HABERME BRINDADO SU TIEMPO EN MI INSTRUCCIÓN PROFESIONAL

MUY EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS, NORMA ANGELICA PEREZ CARMONA Y JUAN JOSÉ CABRERA, POR EL TIEMPO BRINDADO A ESTE SUEÑO.

*MIL GRACIAS POR TANTO.*

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

2.1.- ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. .31

2.2.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO. ....36

2.2.1.- POLICIA JUDICIAL. ....37

2.2.2- SERVICIOS PERICIALES .....44

2.2.3- POLICIA PREVENTIVA. ....52

2.3.- RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO COMO  
ORGANO INVESTIGADOR.. ....56

A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.. ....58

B) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO.. ....60

C) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.. ....63

D) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PERDON.. ....79

E) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION. ....82

F) RESERVA.. ....90

**CAPITULO III.**

**LA DETENCION Y RETENCION DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.**

**3.1.- BREVE ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. . . . . 100**

**3.2.- ESTUDIO JURIDICO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO. . . . . 105**

**3.3.- BREVE ESTUDIO Y APLICACIÓN PARA EL ACTO DE RETENCION EJERCIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO.. . . . 107**

**CAPITULO IV.**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES PARA DECRETARSE EL ACTO DE RETENCION POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

**4.1.- ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.. . . . 109**

**4.2.- ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO . . . . . 117**

**4.3.- ESTUDIO LOGICO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 266 Y 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU APLICACIÓN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.. . . . 125**

CONCLUSIONES ..... 129

BIBLIOGRAFIA ..... 133

## *INTRODUCCION.*

El objetivo del presente trabajo radica en el estudio de las funciones que realiza el Ministerio Público, las cuales le han sido otorgadas por nuestra Carta Magna en su artículo 21, dándole así justificación a la Procuraduría General de Justicia bien sea con jurisdicción solo en el Distrito Federal y Estados, ó la Procuraduría General de la República la cual tiene jurisdicción en todo nuestro país.

Las funciones de la Procuraduría como su nombre lo indica es procurar la justicia, aplicando las leyes de forma pronta, expedita y gratuita, investigando los delitos de los que somos víctimas, lográndolo con el auxilio de la Policía Judicial, Servicios Periciales y la Policía Preventiva, las dos primeras estando al mando inmediato del Ministerio Público.

Toda vez que los Agentes del Ministerio Público al tener conocimiento de haberse cometido algún delito, por medio de la denuncia, querrela o acusación de persona alguna, se encuentran obligados a iniciar la Averiguación Previa correspondiente, debiendo informar sin dilatación alguna a la unidad especializada de Servicios Periciales y Policía Judicial para su pronta intervención en el lugar de los hechos, con el fin de preservar los indicios, pruebas, huellas, vestigios, elementos ó productos relacionados con el hecho delictivo, debiendo practicar las

demás diligencias que fueren urgentes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias concretas de que se trate; habiéndose una vez realizadas las mismas, y al tenerse reunidos y satisfechos los requisitos de procedibilidad y el tipo penal se procederá a determinar la situación jurídica de las personas involucradas en los hechos delictivos, haciendo de su conocimiento los derechos y garantías que la Constitución Política y el Código Adjetivo le confieren para de esta manera estar en posibilidades de defenderse de las acusaciones ó hechos que se le imputan, una vez habiendo realizado todas las diligencias pertinentes y necesarias la Averiguación Previa se encuentra debidamente integrada.

Determinando así el Agente del Ministerio Público el Ejercicio de la Acción Penal, pero si de lo contrario al no tener reunidos ni satisfechos los requisitos de procedibilidad, ni el tipo penal se procederá a enviar dicho expediente al archivo con la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal ó de la Reserva.

## CAPITULO 1

### ASPECTOS HISTORICOS DE MEXICO.

#### 1.1.-EPOCA PREHISPANICA.

Los estudiosos del derecho e historiadores coinciden al sostener que el Ministerio Público no tiene raíces prehispánicas, debido a que no había una Institución que desarrollara algunas de las funciones que actualmente desempeña, pero esto no es obstáculo alguno para pensar que, tal vez, aunque primitivo existió teniendo otro nombre y solo algunas de las características de esta institución; de allí que se haya pretendido encontrar rastros de este en la bien organizada civilización azteca, de aquellos días, ya que tuvo un fuerte dominio sobre los otros grupos humanos que habitaban el territorio nacional hasta antes de la conquista y tratando de determinar si hubo algún personaje con funciones similares a la de la actual institución.

Según el Código Mendocino, los tribunales se componían de tres instancias, que en orden de descendencia se encontraba primeramente el rey, conocido con el nombre de TLACATECUTLI que quiere decir supremo señor; era la autoridad máxima, fungiendo como tribunal de última instancia. Este tribunal estaba formado por el rey, que lo presidía y demás miembros auxiliares.

El juez menor después del rey y jefe de la administración de justicia era el denominado CIHUACOATL, el cual era auxiliado por cuatro nobles formando un tribunal colegiado, siendo un funcionario muy respetado y venía siendo un tribunal de segunda instancia; ante quien se podían apelar las sentencias del tribunal inferior llamado TLACATECATL, formado por un funcionario él cual fungía como presidente del mismo tribunal, y que era llamado TLACATECATL; al cual se le puede considerar como un juez instructor, además formaba parte de este tribunal el QUAUHNICHITLI; que era un juez ejecutor.

Dicho tribunal juzgaba en primera instancia todos los días, reuniéndose por las mañanas y por la tarde, en el llamado TLATZONTECAYAN. el cual viene siendo el antecedente de un juzgado; la sentencia emitida solo podía ser apelada en aquellos días si la causa era criminal, y esto era porque las causas civiles no se podían apelar.

Había otros tribunales que solamente tenían jurisdicción en el calpulli o barrio en que estaban situados, aquí el juez se llamaba TEUCTLI y era elegido, anualmente entre los mismos habitantes del barrio teniendo que presentarse diario ante el TLACATECATL para informar de las causas que llevaban; además de reciban ordenes estos jueces, tenían que recibir en su barrio o calpulli respectivo estando ampliamente facultados para juzgar y condenar según su criterio en asuntos de poca importancia.

Asimismo si se presentaba un negocio difícil o grave hacían las respectivas notificaciones o aprehensiones necesarias para remitir a los inculpados y a las acusaciones al tribunal de primera instancia para determinar ahí el juicio.

En los CALPULLIS era elegido por el pueblo, el CENTETLALIXQUE como auxiliar de la administración de justicia dicho cargo duraba un año, en el cual su función era vigilar algunas familias del calpulli donde estaba asignado y dar cuenta de lo que observara, pero su objeto principal era vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.

Con el CENTETLALIXQUE se da el antecedente del Ministerio Público en el pueblo azteca; ya que se puede considerar como representante de la sociedad ante los tribunales; pero muy restringido, porque solo veía el comportamiento de las familias que estaban bajo su cuidado asimismo cuidaba de que no fueran violadas las leyes, en este último caso informaba el TEUCTLI ó juzgado menor; que después de hacer las investigaciones mandaba el proceso al juzgado correspondiente de acuerdo a la importancia de los daños causados.

Hasta aquí se daba por terminada la función del CENTETLALIXQUE; ya que solo denunciaba los hechos delictuosos que observaba en el calpulli, y tenía como misión vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.

Por lo que se refiere al aspecto procedimental en lo criminal el TOPILLI se encargaba de aprehender al acusado, iniciando sus investigaciones, bastando con los indicios o los rumores que presentaba el denunciante ya que la persecución de los delitos se llevaba acabo de oficio, tanto en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

El juez no tenía la obligación de someterse a una ley o mandato; simplemente la de buscar el bien común basándose en su propio criterio el cual estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social por lo cual cada caso tenía su ley.

Admitiéndose como pruebas la confesional, los indicios, documental, testimonial, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual causaba prueba plena. Por lo cual no se tiene indicio alguno de la existencia de peritos en derecho, parece que las partes, en los asuntos civiles y el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación y su defensa por si

mismos, por lo cual ellos mismos asumían su propia defensa sin auxilio de persona alguna.

Por lo cual el derecho penal azteca no era un conjunto de derechos y deberes entre el Estado y el Gobierno, sino era un mandato superior e indiscutible ya que el derecho en la palabra azteca no indicaba el sometimiento del juez alguna ley ó mandato escrito.

## 1.2.-EPOCA COLONIAL.

Al realizarse la conquista y consumarse el sometimiento de los principales grupos indígenas, empezó a institucionalizarse el nuevo mundo.

Las Instituciones del derecho Azteca sufrieron una transformación al momento de la conquista y fueron desplazadas por los ordenamientos jurídicos traídos de España; en la persecución de los delitos imperaba la anarquía ya que autoridades de toda clase cometían todo tipo de abusos; o bien sea fijando multas, invadiendo jurisdicciones o privando de la libertad a personas, también autoridades religiosas abusaban de su investidura para atropellos, escudándose en predicar la doctrina cristiana.

Todo se pretendía remediar a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos de origen Español, dentro de los que se encontraba la figura del fiscal o promotor de justicia al cual se consideraba el precedente colonial del Ministerio Público, éste era un funcionario designado por el rey en las cortes y cancellerías.

Lo que fue un gran acierto dado por la Madre Patria, para evitar las arbitrariedades de los conquistadores, autoridades y gobiernos formados por ella, fue la creación de las audiencias, establecidas en la Nueva España el 13 de Septiembre de 1527. En abril del siguiente año se libro la cédula a la Audiencia en la cual se concedía al presidente y oidores de la misma, que conocieran las causas civiles y criminales dentro de dicha jurisdicción, siendo en primera instancia.

La otra Audiencia que instauró fue la nueva Galicia, fundada por indicaciones del Virrey Don Antonio de Mendoza, en la ciudad de Compostela en fecha 21 de Enero de 1549, trasladándose después a Guadalajara en 1560.

En las audiencias, si en un pleito; los indios litigaban en contra de la Hacienda pública, el fiscal como representante del reino, les designaba un defensor especial para ser auxiliados, esto fue por que los gobernantes españoles

tenían que amparar a los indios, de los abusos de los conquistadores, mientras los fiscales velaban porque en los procedimientos se cumpliera con la ley.

El fiscal formaba parte de la Audiencia Constituyente en la Nueva España, siendo este el antecedente del representante social adscrito a los juzgados; al tener encomendada la vigilancia del proceso y emitir así su opinión; solicitando el castigo correspondiente previamente a que el tribunal dictara su resolución.

Las funciones de la Averiguación Previa e instrucción, las realizaron los oidores y alcaldes mayores y menores; quedando el ejercicio de la ACCIÓN PENAL, en manos de cualquier persona, generalmente las Audiencias desempeñaron funciones de justicia y gobierno; su criterio básicamente fue jurídico y el poder judicial por ellos ejercido fue superior a todas las autoridades quedando así subordinadas a sus resoluciones y fallos de estas.

“ La inquisición, era un tribunal eclesiástico que castigaba los delitos contra la fé, el cual fue establecido en México el 4 de Noviembre de 1571, siendo Virrey Don Martín Enríquez y siendo el primer inquisidor el Doctor Moya de Conteras.”<sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> GONZALEZ Bustamante Juan José. Principios del derecho Procesal Mexicano, 1985, p.p.186.

Al establecer en la nueva España la Santa Inquisición fue para proteger la fe católica y dependía de las autoridades eclesiásticas, pero se independizó de ellas, funcionando sin tener que dar cuenta de sus juicios a ninguna jurisdicción tanto civil o religiosa.

El promotor fiscal acusaba en los juicios de la inquisición, siendo conducto entre éste Tribunal y el Virrey a quién le comunicaba las resoluciones de la Santa Inquisición.

### 1.3.-EPOCA INDEPENDIENTE.

Con el surgimiento del movimiento de Independencia y proclamada está a lo largo de la etapa comprendida entre 1821 y 1917, la primera fecha marca la Consumación de la Guerra de Independencia, con el "Abrazo de Apatzingán" y la segunda fecha que indica la Promulgación de la Constitución del 5 de Febrero del año en mención.

A partir de estas fechas se iniciaron los verdaderos antecedentes de las funciones actuales del Ministerio Público en México. En la Constitución de Apatzingán promulgada el 22 de Octubre de 1814, se incluyeron en ella dos fiscales, uno en lo penal y otro en lo civil.

La Ley General de la República de fecha 8 de Junio de 1823 creó un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales de Circuito lo cual comprendía en su artículo 140. Las leyes Constitucionales de 1835 en sus artículos 12 fracción XVII, 13 y 14 reglamentaban al fiscal, en el aspecto tendiente de la Suprema Corte de Justicia a los siguientes dos años en la Ley de arreglo de la Administración de justicia en los Tribunales del Fuero Común, establece en la organización de los Tribunales Superiores un Agente Fiscal en cada uno, respectivamente, así como en la intervención del fiscal en todos los casos que versen en materia penal.

En el año de 1843, se establecen las bases orgánicas conocidas como "LEYES ESPURIAS", las cuales incluyeron a un fiscal en la Suprema Corte en su artículo 116, asimismo dispusieron el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los demás que fueran del interés público en aquellos días.

En el proyecto de la Constitución de 1856, se prevé por primera vez que a todo procedimiento del Orden Criminal debía de proceder QUERRELLA o ACUSACIÓN DE LA PARTE OFENDÍA o a INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, que sostuviese los derechos de la sociedad, se equipará a ambos el EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Dentro del mismo proyecto se hace mención a la adscripción del Fiscal y del Procurador General a la Suprema Corte de Justicia, formando parte integrante del Tribunal quedando así dentro de dicha constitución en su artículo 96.

En la Ley del 5 de Febrero de 1857, emitida por los legisladores para juzgar a ladrones, homicidas, heridores y vagos, establece la intervención del Fiscal en algunas partes del proceso, dentro de la primera, segunda y tercera instancia.

La Ley de 1858 es sin duda la de mayor relevancia ya que determina el arreglo de la administración de justicia de los juzgados del fuero común, marcando sin duda los antecedentes específicos de las facultades y características que actualmente desempeña el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, por lo cual se realizara un breve esquema de dicho ordenamiento.

"La Ley hace una diferenciación entre el FISCAL y el PROCURADOR GENERAL, los cuales serían nombrados por el PRESIDENTE, siendo de la siguiente forma:

- 1.- *Una organización propia e independiente*
- 2.- *Agregada a los Tribunales.*

- 3.- *Como parte integrante de los Tribunales,*
- 4.- *Para mejor proveer a la administración de justicia, y*
- 5.- *Sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a la ley.*

Es representante de los intereses racionales y del gobierno, teniendo las siguientes categorías:

- *De promotores fiscales.*
- *Agentes Fiscales.*
- *Fiscales de los Tribunales Superiores.*
- *Fiscales del Tribunal Supremo, y*
- *Delimita la ley la intervención del Ministerio Fiscal en los juzgados de primera instancia, al supuesto de que el gobierno lo estime conveniente para que intervenga en todos o en alguno.*<sup>(2)</sup>

---

<sup>(2)</sup> BARRRETO Rangel Gustavo Evolución de la Institución con especial referencia en México. De Procuraduría General de la República del Estado de Guerrero, 1988. Obra Jurídica Mexicana. Tomo V

*"Los Promotores Fiscales tienen las características siguientes:*

- 1.- Su función es de buena fe y la ejercen conforme a las leyes,*
- 2.- Es un órgano jerarquizado.*
- 3.- Sus funciones son:*
  - Promover la observación de las leyes,*
  - Representar y defender a la nación en los Juicios Civiles de competencia de los tribunales.*
  - Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial, e interesen a las demás demarcaciones pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno por razón de fondos o de sus empleados.*
- 4.- Intervenir en las causas criminales y en las civiles de los menores o impedidos de la administración de sus bienes cuando se trate de la imaginación de los bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores.*
- 5.- Promover la pronta administración de justicia.*
- 6.- Acusar a delincuentes con arreglo a las leyes.*
- 7.- Averiguar con particular solicitud las determinaciones arbitrarias que se cometieron, y*

8.- *Promover el castigo de las determinaciones arbitrarias así como su reparación.*<sup>(3)</sup>

EL PROCURADOR GENERAL era representante del Gobierno ante los Tribunales, siendo parte de dichos casos, establece las bases en lo que respecta a las atribuciones del PROCURADOR GENERAL, las cuales se observan en la actualidad. En esta ley los encargados de la Averiguación Previa eran los Jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos.

"La Ley para la Organización del Ministerio Público expedida e 1805, en el Diario del Imperio, es la primera ley especializada en México, en lo que respecta a dicha Institución y es el antecedente de la actual legislación. Algunos autores consideran que era el Ministerio Público un instrumento del Imperio y sólo servía a los intereses del Monarca.

La organización del Ministerio Público, se encontraba encabezada de un Procurador General del Imperio, de Procuradores Imperiales y Abogados Generales; se estableció, que tenía el MONOPOLIO de la acción pública para la imposición de las penas así como el ejercicio de la acción penal."<sup>(4)</sup>

---

<sup>(3)</sup> Op. Cit. BARRETO Rangel Gustavo.

<sup>(4)</sup> Idem. BARRETO Rangel Gustavo.

"El proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación de 1873, define al Ministerio Público de la siguiente forma. Es una institución cerca de los Tribunales, para auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad.

Y se ejercía, por:

- a) *Un Procurador General de la Nación,*
- b) *Un Fiscal de la Suprema Corte,*
- c) *Los Procuradores de Circuito, y*
- d) *Los Promotores de Distrito.*

Representando legítimamente los intereses de la Nación, la intervención del Procurador General en todos los negocios en que interese el Erario Federal y en los recursos de controversia constitucional."<sup>(5)</sup>

---

<sup>(5)</sup> Idem. BARRETO Rangel Gustavo.

"Es el proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873, que el igual que el anterior define la institución del Ministerio Público, atribuyendo a los agentes de la Policía Judicial, dependiendo del Procurador de Baja California, según sea el caso. Es un proyecto confuso en cuando a su redacción técnica."<sup>(6)</sup>

"El Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880, menciona al Ministerio Público, como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante, los tribunales los intereses de ésta. La Policía Judicial era la encargada de la investigar los delitos.

El Código de 1894 reglamento al Ministerio Público en igual forma que el Código de 1880, corrigiendo los vicios que fueron observados en práctica, con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle su autonomía."<sup>(7)</sup>

---

<sup>(6)</sup> Idem. BARRETO Rangel Gustavo

<sup>(7)</sup> Idem. BARRETO Rangel Gustavo

“En la reforma del 22 de MAYO de 1900, introducida a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, se suprimen a los fiscales de los tribunales federales, los cuales siguen funcionando en los Estados Unidos Mexicanos, hasta después de la Constitución de 1917, se independiza en esta reforma la Institución del Ministerio Público, de los Tribunales, pero la sujeta al PODER EJECUTIVO.

Las leyes de organización del Ministerio Público de 1903 (para el Distrito y Territorios Federales), y 1908 (en el Fuero Federal), establecen medios para iniciar el procedimiento de denuncia y querrela; adoptaron la Teoría Francesa, la cual establecía que en los delito perseguibles de oficio el Ministerio Público requería la intervención del juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y solo cuando hubiese peligro de que mientras se presente el juez, el inculcado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, el Ministerio Público, ésta facultado para mandar a aprehender al responsable y resguardar los instrumentos, huellas o efectos del delito debiendo dar cuenta inmediata al juez competente”.<sup>(6)</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es de gran importancia debido a que se eleva a rango constitucional la figura del MINISTERIO PUBLICO, estableciendo sus funciones en el artículo 21.

---

<sup>(6)</sup> Idem. BARRETO Rangel Gustavo.

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a la disposición de este. . ."*<sup>(9)</sup>

En este capítulo dedicado a los antecedentes del Ministerio Público en nuestro país, he pretendido hacer notar en breve síntesis como a través de la historia, se ha dado una evolución de figuras jurídicas llamadas de diferentes nombres al de la institución así como sus funciones, lo cual es tema de nuestra investigación pero que realizaron funciones o tenían características semejantes a la actual figura jurídica del Ministerio Público, siendo esta creada para servir al Estado, pero con sus propias funciones y para bien de la Sociedad figura que al paso del tiempo se sigue transformando y adecuando a las necesidades y exigencias de la sociedad.

Toda vez que el Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que investiga los hechos delictivos y vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia.

---

<sup>(9)</sup> Idem. BARRETO Rangel Gustavo

## CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL2.1.- ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 21  
CONSTITUCIONAL.

La base legal del Ministerio Público, es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados la multa excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal,, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.<sup>(10)</sup>*

El Párrafo primero de nuestro artículo en mención da la pauta al Monopolio de dicha institución para impartir la justicia plasmada en nuestras leyes y códigos penales para hacerlo de forma rápida y sin dificultad alguna siendo este

---

<sup>(10)</sup> TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1ra. Edición ,1997.

a su vez apoyado tanto por la Policía Judicial, como por el área de Servicios Periciales la cual aunque no determinada por dicho artículo, auxilia al Ministerio Público para la debida integración de la Averiguación Previa.

Siendo el artículo 21 más que la base constitucional del Ministerio Público, una GARANTÍA SOCIAL, la cual da al individuo una seguridad plena de ser resuelto el conflicto jurídico planteado ante ella y aplicando como consecuencia la resolución correspondiente.

Asimismo el Ministerio Público, tiene la facultad constitucional para sancionar de acuerdo a la infracción cometida encontrándose plenamente establecido en el primer párrafo de nuestro artículo en mención.

Respetando las garantías de audiencia y de legalidad, las cuales se encuentran respectivamente consagradas en el artículo 14 segundo párrafo y artículo 16 primera parte ambos previstos en nuestra Carta Magna.

Siendo esto en el sentido de brindar al presunto responsable la oportunidad de defenderse contra la imputación directa de hechos presumiblemente delictuosos, así como el presentar pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretare la sanción con estricto apego al ordenamiento de que se trate y con base en tales hechos.

Ahora bien el Ministerio Público representa el interés social en la investigación de las conductas o hechos considerados como delitos y la persecución de sus probables autores.

Lo cual de manera más explícita se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra dice: *"La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y además disposiciones aplicables:*

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;*
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;*
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;*
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;*

- V. *Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;*
- VI. *Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y además normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema,*
- VII. *Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;*
- VIII. *Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia;*
- IX. *Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;*
- X. *Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y*
- XI. *Las demás que señalen otras disposiciones legales.*<sup>(11)</sup>

---

<sup>(11)</sup> DIARIO Oficial de la Federación .Martes 30 de Abril de 1996.Primer Sección, Foja 11.Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Capítulo Primero de las Atribuciones.

## 2.2.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público en su función investigadora estará auxiliado por el personal de la Dirección General de Servicios Periciales, por los Agentes de la Policía Judicial y, en general, por los elementos integrantes de la Policía Preventiva y demás autoridades que en su momento pudieran ser determinantes para el auxilio en la integración de la Averiguación Previa.

Los cuales proporcionan así elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o la abstención de la acción penal. Mediante Dictamen emitido por perito en la especialidad invocada, informes el Agente de la Policía Judicial y apoyo de los Policías Preventivos quienes al encontrar algún sujeto en flagrancia lo hará del conocimiento de esta Institución.

También como órgano del Ministerio Público, se encuentran los Servicios a la Comunidad que sí bien no auxilian directamente a éste; pero si teniendo la función de representante social, apoya en las resoluciones de tipo social que se presenten en su actividad cotidiana al Ministerio Público.

Juntos lo auxilian para lograr un buen desempeño en la Administración de Justicia y servicio a la ciudadanía, esto bajo el principio de que la ley debe ser pronta, expedita y gratuita.

## 2.2.1.- POLICÍA JUDICIAL.

Es la corporación de apoyo del Ministerio Público, que por disposición constitucional, lo deberá de auxiliar en la presentación de los delitos teniendo sus principales bases legales en el artículo 21 Constitucional, del cual ya hemos realizado un estudio en cuestión.

Artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra establece: "*que corresponde al ministerio publico: dirigir la policía judicial en la investigación que este haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias. . .*"<sup>(12)</sup>

Artículo 273 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra establece: "*La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio publico, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.*

---

<sup>(12)</sup> GARCIA Ramírez Efraín. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Edición Sista S.A de C.V. México, 1996.

*Tanto el ministerio publico como la policia se sujetaran a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.*<sup>(13)</sup>

Artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra establece: " *las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden en su fracción primera proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales. . .*"<sup>(14)</sup>

Artículo 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 21.- "El procurador podrá delegar una o varias de sus funciones, salvo aquellas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables.." <sup>(15)</sup>

---

<sup>(13)</sup> Op. Cit. Ley Orgánica de la Procuraduría General del D.F.30 de abril de 1996.D.O.F.

<sup>(14)</sup> Idem. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. 30 de abril de 1996.D.O.F.

<sup>(15)</sup> Idem. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. 30 de abril de 1996. D.O.F.

Artículo 23.- *"Son auxiliares directos del ministerio publico del distrito federal:*

I. *La Policía Judicial, y*

II. *Los Servicios Periciales.*

*Igualmente, auxiliaran al ministerio publico, en los términos de las normas aplicables, la policía del distrito federal, el servicio medico forense del distrito federal, los servicios médicos del distrito federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes."*<sup>(16)</sup>

Artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus cuatro primeras fracciones que a la letra disponen:

Artículo 20.- *"Al frente de la dirección general de asuntos especiales y relevantes del procedimiento habrá un director general, quien ejercerá por si o a través de los agentes del ministerio publico que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:*

I. - *Intervenir en los procedimientos penales que le sean turnados por sus superiores jerárquicos y que por su relevancia, complejidad o impacto social requieran especial cuidado legal, promoviendo las diligencias orientadas a comprobar los elementos que integran el tipo penal del delito, la*

*responsabilidad penal de los inculcados, la reparación de los daños y perjuicios;*

*II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios, cuando legalmente proceda;*

*III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, a la determinación de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia de los daños y perjuicios, así como a la fijación del monto de su reparación;*

*IV. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas penales y desahogar las vistas que se le den.<sup>(17)</sup>*

Para solicitar la intervención de Policía Judicial debe tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si es necesaria tal intervención o por el contrario, no se justifica la misma, siendo esto para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado que emite el Ministerio Público, a la Policía Judicial, debiéndose tomar en consideración el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado o dañado, así como la peligrosidad del probable responsable o sujeto

---

<sup>(17)</sup> Idem. Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., 30 de abril de 1996 D.O.F.

activo del delito, la flagrancia, siendo esto el conjunto de elementos existentes en la Averiguación Previa.

Esto de acuerdo a la experiencia del Agente del Ministerio Público, quien decidirá la pronta intervención de la misma, expresando con precisión cual debe ser el objeto de investigación de dicha situación, manifestándole si se trata en términos generales, ó la forma en que acontecieron determinados hechos.

Debiendo el Ministerio Público dar a conocer a la Policía Judicial en el llamado para su intervención el Número de la Averiguación Previa, Número de Agencia Investigadora, Nombre del Probable Responsable, Lugar de los hechos, Nombre o Nombres de las Víctimas y ofendidos, así como una breve síntesis de los hechos, Nombre del Agente del Ministerio Público que en ese momento se encuentra a cargo de la integración de la mencionada Averiguación Previa, que es quien solicita la intervención así como deberá manifestar si solicita la presentación del probable responsable ó únicamente una Investigación del mismo ó de los hechos.

Asimismo el personal que formula la petición de intervención de la Policía Judicial, debe recabar de esta última los siguientes datos:

- I. *Número de llamado que corresponda y clave;*
- II. *Nombre y Número de agente que recibió el llamado;*

III. *Comandancia que se hará cargo de la solicitud;*

IV. *Número y nombre del ó de los agentes que se harán cargo del llamado.*

Al realizarse el llamado, entendiendo por tal la solicitud que realiza el Ministerio Público a la Policía Judicial, esta preparara la acción para perseguir el delito y ejercitar la acción para obtener la aplicación de la Ley Penal.

Las diligencias practicadas, se hacen constar en forma escrita en la denominada acta de Policía Judicial ó también llamadas Diligencias de Averiguación Previa, siendo un documento en donde constan, los actos realizados, por el probable responsable, así como los hechos ocurridos al momento de la comisión del delito, dichas conductas se le darán a conocer al Agente del Ministerio Público, para que le facilite concluir si se encuentran reunidos los elementos del tipo penal, así como si él sujeto o los sujetos además se encuadran dentro de más conductas delictuosas previstas y sancionadas en nuestras leyes y códigos penales. Además de que la Policía Judicial se entrevistara con posibles testigos de los hechos delictuosos, así como dará a conocer al Agente del Ministerio Público, si se utilizo algún tipo de instrumento en la comisión del delito, asimismo dará a conocer si es que existe algún tipo de documento involucrado.

Cuando se han llevado acabo todo ese conjunto de diligencias el Agente del Ministerio Público, estará en aptitud de dictar resolución en el acta de la Policía Judicial, la cual es de considerable importancia procesal ya que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra establece:

*Artículo 286.-" Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de dicho código.. . "(18)*

La Policía Judicial, es de gran importancia para el esclarecimiento de los delitos ya que con todo el apoyo que el da al Ministerio Público, se pueden resolver hechos delictuosos al existir la flagrancia, en alguno; siendo este órgano auxiliador tal vez el más importante de dicha Institución para llevar acabo algún tipo de interrogatorio, tanto al que dio conocimiento del hecho al Ministerio Público, así como a los testigos y posteriormente al probable o probables responsables del mismo.

---

<sup>(18)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efrain.

### 2.2.2.- SERVICIOS PERICIALES.

Los Servicios Periciales, son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, en hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un DICTAMEN, el cual es una peritación traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Teniendo su fundamento legal en los artículos 96, 121 Y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales a la letra establecen:

*Art. 96.- "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos tan luego como se cumpla con lo proveniente en el artículo 95, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando el acta al dictamen correspondiente."<sup>(19)</sup>*

---

<sup>(19)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efraín.

Artículo 121.- *“En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás”*<sup>(20)</sup>

Artículo 162.- *“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”*.<sup>(21)</sup>

Asimismo se encuentra fundamentado en los artículos 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se estipula lo siguiente:

Artículo 23.-“ *Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:*

I. *La Policía Judicial, y*

II. *Los Servicios Periciales.*

*Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito*

---

<sup>(20)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efrain.

<sup>(21)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efrain.

*Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.”<sup>(22)</sup>*

Artículo 22 en su fracción primera del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

*Artículo 22.- “Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención; ”<sup>(23)</sup>*

Durante el desarrollo en la integración de la Averiguación Previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento plenamente especializado para la correcta apreciación de las mismas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que es contemplada por nuestro Código Adjetivo, en los artículos 96, 121 y 162, respectivamente y de los cuales ya se ha hecho mención.

---

<sup>(22)</sup> Idem. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. 30 de abril de 1996. D.O.F.

<sup>(23)</sup> Idem. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. 30 de abril de 1996, D.O.F.

Frecuentemente, durante la secuela procedimental, las limitaciones en el campo del conocimiento, los representantes del Ministerio Público, del Juez del Procesado y su defensor, motivan el concurso de la técnica especializada en diversas disciplinas, artes ó ciencias para precisar las muy variadas situaciones, relacionadas con la conducta o hechos delictivos, para así, estar en aptitud de definir la pretensión de sujeto ó circunstancia alguna, auxiliando los peritos en la colaboración de la obtención del conocimiento que se pretende adquirir.

El número de solicitudes que del Ministerio Público reciben los Servicios periciales, dependen del grado de criminalidad de la población resultante, así como de la forma de comisión de los delitos.

Para cumplir su función, los Servicios Periciales, deben contar con especialistas en las diversas ramas de la criminalística, por lo cual se pueden clasificar en unidades administrativas pequeñas, medianas ó de grandes dimensiones, según el grado de desarrollo de las variables que en su organización intervienen.

Siendo un Departamento de Criminalística de grandes dimensiones el que hoy en día es indispensable en cualquier Agencia Investigadora del Ministerio Público debiendo contar está con las siguientes características:

- a) Un laboratorio de criminalística , con ocho secciones contando con química, biología, física, fotografía, balística, grafoscopia, criminalística de campo y toxicología.
- b) Una oficina de dictámenes diversos abarcando, investigación técnica de hechos de tránsito, valuación, medicina forense, incendio y explosiones, ingeniería, contabilidad, retrato hablado, intérpretes, mecánica y electricidad.

Las cuales en cada una de sus especialidades nos proporcionarían auxilio y apoyo en la siguiente forma:

***I.-INCENDIO Y EXPLOSIVOS.-** Localizar el cráter, determinar la causa, forma y características relevantes del siniestro.*

***II.-RETRATO HABLADO.-** Elaborar el retrato de personas cuya identidad se ignora, con base a los datos fisionómicos aportados por los testigos o directamente afectados.*

***III.-TRANSITO DE VEHICULOS.-** Determinar las causas y la mecánica de la realización de los hechos de tránsito.*

***IV.-MECANICA Y ELECTRICIDAD.-** Determinar la existencia y causa de las averías mecánicas y las eléctricas.*

*V.- INGENIERIA.- Resolver problemas técnicos referentes a inmuebles relacionados con la comisión de presuntos hechos delictuosos. Tales problemas consisten, principalmente en la determinación de las causas de derrumbes o daños ocasionados con motivo de colindancias lo mismo que en el avalúo de daños en general a inmuebles, así como su localización física y sus límites.*

*VI.-CONTABILIDAD.- Verificar estados contables o financieros, relacionados con la presunta comisión de delitos patrimoniales, determinando el quebrantamiento del mismo.*

*VII.-VALUACION.- Determinar el valor intrínseco de los objetos muebles e inmuebles.*

*VIII.-INTERPRETES.- Traducir al español las declaraciones orales ó las rendidas mediante signos lingüísticos específicos por las personas carentes del habla.*

*IX.-MEDICO FORENSE.- Resolver problemas médicos relacionados con la clasificación de lesiones, determinación de edad clínica, estado de intoxicación y*

*todos aquellos relacionados con la salud e integridad física del ser humano.*

*X.-BIOLOGIA FORENSE.- Esta sección se ocupa del estudio de los indicios de la naturaleza biológica y está compuesta por dos secciones; la serología, que se encarga principalmente del estudio de la sangre, semen, y saliva; la otra es la histología que se ocupa del estudio de la estructura microscópica de los tejidos orgánicos y demás tejidos de naturaleza humana.*

*XI- TRANSITO TERRESTRE.- Este auxilio es muy valioso cuanto hace a los atropellamientos, especialmente cuando el conductor huye con todo y su vehículo, pero si en la llanta o parabrisas del vehículo queda alguna de estas muestras se confrontan con las del occiso y se podría determinar así la estabilidad del conductor.*

*XI.-FISICA FORENSE.- Se determina por el perito las características y constantes físicas de los indicios, como lo son el vidrio, metales, solventes y pinturas.*

*XII.-BALISTICA FORENSE.- Se enfoca a los hechos relacionados con proyectiles siendo balas en el interior,*

*exterior y sus efectos en un cuerpo humano, animal ó bien en un mueble o inmueble.*

*XIII.-FOTOGRAFIA FORENSE.- Que se ocupa en el seguimiento de un crimen ya bien sea en la posición de un cadáver, de un objeto, etc., es utilizada y se invoca para el auxilio de las demás disciplinas.*

*XIV.-GRAFOSCOPIA.- Estudia documentos con el fin de determinar su autenticidad y origen gráfico, es la ocupación fundamental de esta.*

*XV.-CRIMINALISTICA DE CAMPO.- Quienes se ocupan en esta disciplina, su función es de observar y fijar el lugar de los hechos, de levantar y elevar, los indicios a fin de entregarlos, finalmente, a la correspondiente sección del laboratorio de criminalística.*

Siendo estas las más importantes y destacadas disciplinas dentro del ámbito pericial las cuales auxilian al Ministerio Público, en la integración de la Averiguación Previa, solo interviniendo a petición de este y rindiendo su dictamen en base a lo solicitado.

### 2.2.3.- POLICIA PREVENTIVA.

La función de policía, es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública y, en general por el respeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos contra las causas que lo perturben.

La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos, sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos estos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos. Debido a que la Constitución prohíbe que los habitantes del país se hagan justicia por si mismos, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, el Estado, no puede delegar ni confeccionar a los particulares ni el uso de la fuerza, ni la coerción para que *cumplan las leyes, por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad última de que* esta función se realice con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Las Funciones de la Policía Preventiva son:

- 1.- *Mantener el orden público, lo que implica la tranquilidad y la seguridad.*
- 2.- *Garantizar el disfrute de las libertades de los ciudadanos.*
- 3.- *Prevenir los delitos y las faltas administrativas.*
- 4.- *Colaborar con los jueces calificadoros para que estos apliquen las sanciones administrativas procedentes,*
- 5.- *Apoyar la labor del Ministerio Público cuando fuere requerida para ello.*
- 6.- *Auxiliar a la población civil en situaciones de emergencia.*

Se considera que la forma de actuar de la Policía Preventiva, refleja la forma de ser de un Gobierno y, por contraparte, el interés que el mismo tiene en la Policía Preventiva demuestra el interés que este tiene por su pueblo.

Ambas policías tanto la Judicial como la Preventiva, están sometidas a la autoridad civil y, sus funciones están limitadas por las leyes que protegen a todos los ciudadanos, es decir, los policías no son autónomos, ya que se sujetan a controles externos, como los de las contralorías de las Comisiones Nacionales y Estatales de Derechos Humanos y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, entre otras ya que estas son las dependencias más importantes a las cuales la Policía Preventiva y la Policía Judicial deben de rendir cuentas en sus determinados momentos procesales.

El Policía en servicio sólo debe realizar actividades que estén apoyadas o fundamentadas en algún precepto legal. Como lo son los artículos 18 y 19 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. Los que estipulan:

*Artículo 18.- "Los Agentes de la Policía Preventiva procederán a la determinación y a la presentación inmediata ante el juez calificador que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el Agente de la Policía Preventiva considere bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta, en virtud de las circunstancias en que esta se produzca, tomándose en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento, y de las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.*

*El agente de la Policía Preventiva que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el juez calificador. En ningún otro caso se detendrá por simple falta, al infractor de esta ley".<sup>(24)</sup>*

---

<sup>(24)</sup> Ley Sobre Justicia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 19.- *"Cuando no procedan la detención y presentación inmediatas del infractor, conforme a lo previsto en el artículo 18, el Agente de la Policía Preventiva, se limitara a extender cita por escrito a aquel, disponiendo que comparezca ante el juez calificador competente, en el lugar en que éste despache oficialmente, en día y hora determinados. En la misma boleta en que conste la cita, se relacionará sucintamente la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, persona y lugar, y asentando los nombres y domicilios del testigos y otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento respectivo".*<sup>(25)</sup>

El agente de la Policía Preventiva requerirá al infractor bajo su estricta responsabilidad, la exhibición de algún documento de identidad que aquel porte y que lo identifique debidamente y asentará los datos en la boleta a que se hace referencia.

Ni el Ministerio Público, ni los miembros de las policías preventiva y judicial, cualquiera que sea su rango, tienen facultad para ordenar o ejecutar la detención de personas con el fin de realizar investigaciones ya que hacerlo sin que se reúnan los requisitos legales señalados anteriormente, se constituye un delito grave sancionado con pena de prisión para dichos elementos de la Policía.

---

<sup>(25)</sup> OP. Cit. Ley Sobre Justicia de Faltas de Policías y Buen Gobierno del Distrito Federal.

### 2.3.-RESOLUCIONES APLICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR.

El Ministerio Público al concluir la Averiguación Previa emite fundamentalmente las siguientes resoluciones que consisten en el Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Penal y Reserva.

*De las cuales trataremos de profundizar en su importancia y fundamento legal, por el momento haremos referencia al Ejercicio de la Acción Penal.*

*A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Al Ministerio público se le encomienda el ejercicio de la acción penal; toda vez que el artículo 21 Constitucional, lo faculta para la persecución de los delitos y le otorga el monopolio de la acción penal.*

Estas atribuciones las lleva acabo el Ministerio Público, mediante la Averiguación Previa de la cual conoce como una autoridad administrativa designada por el Poder Ejecutivo, toda vez que la Averiguación Previa, es la primera fase del procedimiento penal.

Ya que en cuanto el Ministerio Público, tiene conocimiento de hechos delictivos, inicia la Averiguación Previa mediante la denuncia o querrela formulada por el agraviado, para lo cual lleva acabo las diligencias procedentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y una vez reunidos todos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales; ejercita acción penal ante el juez correspondiente.

Cabe hacer notar que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal da un valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, pero siempre y cuando se ajusten a las reglas relativas de dicho ordenamiento legal.

Es importante el señalar que el Ministerio Público, lleva a cabo la función persecutoria, la cual consiste en investigar y reunir los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad de los inculpados; asimismo realiza la actividad investigadora esto con auxilio de la policía judicial, quien le aporta al Ministerio Público medios de prueba para acreditar la comisión de algún delito.

La Averiguación Previa, que tiene a su cargo el Agente del Ministerio Público, es la preparación del ejercicio de la acción penal; ya que por medio de la cual integra los elementos del tipo penal y acredita la presunta responsabilidad del

inculpado relacionado con los hechos y una vez que se encuentra en aptitudes de hacerlo ejercita la acción penal ante el juez competente, siendo esto cuando el Agente del Ministerio Público haya reunido los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales de los dos primeros serán tratados en nuestro siguiente capítulo.

### *B) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.*

El Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido solo en casos de notoria urgencia o flagrante delito, cuando se hayan acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Determinación que generalmente la emite, después de hacer un análisis de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa y una vez autorizadas las mismas se procede a elaborar el pliego de consignación por medio del cual se ejercita la acción penal ante el juez competente y le pone a su disposición al detenido así como los objetos que en ese momento le hayan encontrado al probable responsable y se encuentren relacionados con los hechos delictuosos, los cuales serán enviados al DEPOSITO DE OBJETOS, que pertenece a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, mismos objetos que se encuentran bajo la guardia y custodia del jefe de dicho depósito, para que en su momento oportuno el Agente del Ministerio

Público, en Turno adscrito a la Agencia Investigadora o a la Mesa de Trámite correspondiente, o en su caso el Juez Penal o de Paz, decida su destino final de dicho objeto, ya sea que se quede en dicho depósito, o bien sea entregado a su dueño debiendo acreditar la propiedad del mismo.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al inculcado a disposición del juez correspondiente adscrito algún reclusorio, remitiéndole íntegras las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público, cuando este se encuentra en posibilidad de ejercitar la acción penal, lo hace con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, artículos 1, 2, 3, 5 y 10 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y con las facultades que le confieren a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los artículos 1, 2, 3 Apartado A fracción III, Apartado B, fracción I y IV de la Ley Orgánica y artículo 43 párrafo primero del Reglamento Interno, estos dos últimos ordenadamente pertenecen a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es importante señalar que el artículo 16 Constitucional, se refiere a que, cuando un sujeto sea detenido por un delito que se persiga de oficio, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la Autoridad judicial, por otra parte el artículo 19 de nuestra carta magna establece que ninguna detención podrá exceder de un término de cuarenta y ocho horas, sin que sea justificado con un

auto de formal prisión en relación a la declaración preparatoria el inculpado deberá rendirla dentro de las setenta y dos horas siguientes de habersele puesto a disposición del juez competente.

### *C) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO.*

Generalmente el ejercicio de la acción penal sin detenido, es una determinación que lleva acabo el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Tramite Investigadora, para tal efecto deben ser reunidos los elementos de convicción y pruebas para acreditar la presunta responsabilidad del acusado.

La Averiguación Previa se puede iniciar sin detenido cuando se desconozca la ubicación exacta del probable responsable así como la falta de flagrancia; o cuando no sean reunidos plenamente los elementos del tipo penal, para comprobar la presunta responsabilidad del indicado.

El Agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Tramite Investigadora, someterá la Averiguación Previa a estudio del Ministerio Público, consignador con la ponencia del ejercicio de la acción penal sin detenido, quien deberá revisar que la Averiguación Previa se encuentre debidamente integrada y que dicha propuesta este sumamente bien fundada y motivada.

Una vez realizado esto, el Agente del Ministerio Público Consignador, formulará el pliego de consignación y ejercitara la acción penal sin detenido ante el juez correspondiente, solicitándole libre la orden de aprehensión en contra del inculpado, esto cuando se trate de delitos que ameriten pena corporal u orden de comparecencia en los casos referentes a delitos que ameriten pena alternativa, consistiendo esta en una multa impuesta por el juez correspondiente así como la pena corporal, consistente en ser privado de su libertad por un tiempo determinado.

Cuando dicha consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, y va acompañada del pedimento de orden de aprehensión si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de la orden de comparecencia.

Es indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con o sin detenido,*
- II.- Número de Averiguación Previa,*
- III.- Delito o Delitos por los que se Consigna,*
- IV.- Agencia o Mesa de Tramite que formula la consignación ,*
- V.- Número de fojas útiles que integran la Averiguación Previa.*

- VI.- Juez competente ya sea penal ó de paz,*
- VII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal,*
- VIII.- nombre del o de los probables responsables,*
- IX.- Delito ó delitos que se le imputan,*
- X.- Artículos del código penal para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate,*
- XI.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa,*
- XII.- Artículos del código de procedimientos penales para el distrito federal aplicables para la integración de los elementos del tipo penal, así como las pruebas presentadas para integrar la acción delictiva,*
- XIII.- La forma d demostrar la probable responsabilidad,*
- XIV.- La mención expresa de que se ejercita la acción penal,*
- XV.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda este a disposición del juez,*
- XVI.- Si la consignación se lleva acabo sin detenido, se solicitara orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso; y*
- XVII.- La firma del responsable de dicho estudio y consignación de la averiguación previa.*

La consignación se hace ante el juez penal o de paz, tomando en consideración que este último lleva a cabo procedimientos sumarios solo en aquellos delitos que tengan como sanción el apercibimiento, caución de no ofender, multa la cual será totalmente independiente de su monto o bien prisión cuyo máximo será de tres años ya que si son más el competente para conocer del asunto deberá ser un juez penal.

#### *D) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.*

Esta es una resolución que toma el Agente del Ministerio Público, al concluir la investigación de la Averiguación Previa de la cual se desprende que no se acredita la responsabilidad del inculcado.

Cuando el Agente del Ministerio Público, agota todas y cada una de las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron inicio a la Averiguación Previa, y de las mismas se desprende que los hechos denunciados no configuran ningún delito de los previstos y sancionados por el Código Subjetivo vigente para el Distrito Federal, el Ministerio Público, deberá determinar el No Ejercicio de la Acción Penal en dicha Averiguación Previa.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su título primero, capítulo IV, establece las causas de exclusión del delito, siendo las siguientes:

ARTICULO 15.-" *El delito se excluye cuando:*

*I.- El hecho se realce sin intervención de la voluntad del agente,*

*II.-Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;*

*III.-Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*a) Que el bien jurídico sea disponible,*

*b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;*

*IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario. el hecho de causar daño al que por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al*

*hogar, del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.*

*V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o eminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

*VI.- La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;*

*VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso*

*responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código;*

*VII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

*A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*

*o,*

*B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.*

*IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o*

*X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.”*

Artículo 16.-" Al que exceda en los casos de defensa legitima, estado de necesidad cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V,VI, del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo."

Artículo 17.-" Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."

(26)

El no Ejercicio de la Acción Penal, se consulta en el caso de que agotadas todas las diligencias de la Averiguación Previa se determina que no existen los elementos del tipo penal y no se da ninguna figura típica, por lo cual no existe la probable responsabilidad, o bien que ha operado alguna de las causas de extinción de la Acción Penal, las cuales serán estudiadas en su oportunidad.

La determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, la lleva acabo el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Investigadora y lo hará en los casos establecidos por el *ACUERDO A/005/96*, el cual a la letra establece lo siguiente:

---

<sup>(26)</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Editorial Sista S.A de C.V. México, 1997.

*“PRIMERO: Corresponde a los Subprocuradores “A”, “B” Y “C”, de Procedimientos Penales, la resolución de las averiguaciones previas en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.*

*SEGUNDO: El expediente de averiguación previa en el que se consulte el no ejercicio de la acción penal, deberá estar debidamente integrado, cumplir con las formalidades legales y se hará constar en él, que se dio el destino legal correspondiente a los objetos y documentos involucrados.*

*TERCERO: Los Subprocuradores “A”, “B” Y “C”, de Procedimientos Penales resolverán en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con las reglas siguientes:*

*1.- El Subprocurador “A” de Procedimientos Penales cuando se trate de*

*a) Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas.*

*Dirección General de Asuntos Especiales y Relativos del Procedimiento Penal.*

*Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.*

*Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, y*

*Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.*

b) *Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes Delegaciones:*

*Benito Juárez.*

*Coyoacan.*

*Cuauhtemoc.*

*Gustavo A. Madero.*

*Iztapalapa, y*

*Venustiano Carranza.*

II.- *El Subprocurador "B", de Procedimientos Penales, Cuando se trate de:*

a) *Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas:*

*Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos,*

*Dirección General de Investigación de Homicidios,*

*Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia  
Organizada,*

*Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de  
Servicios, y*

*Dirección General de Investigación de Robo a Transporte*

b) *Averiguaciones Previas resueltas en las siguientes Delegaciones:*

*Azcapotzalco,*

*Magdalena Conteras,*

*Miguel Hidalgo,*

*Milpa Alta, y*

*Xochimilco.*

III.- *El Subprocurador "C" de Procedimientos Penales, cuando se trate de:  
Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes unidades administrativas.*

*-Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos,*

*-Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;*

*-Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, y*

*- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.*

*b) Averiguaciones Previas resueltas por las siguientes Delegaciones:*

*Alvaro Obregón,*

*Cuajimalpa,*

*Iztacalco,*

*Tlahuac, y*

*Tlalpan.*

*CUATRO: Los agentes del ministerio Público, propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:*

- I.- Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido,*
- II.- Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal, del delito.*
- III.- Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal, no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado.*
- IV.- Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado.*
- V.- Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito,*
- VI.- Cuando se ha extinguido la acción penal,*
- VII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente,*
- VIII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria,*
- IX.- Cuando se expida una ley que quita al hecho investigador, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite, y*
- X.- En los demás casos que señalen las leyes*

*QUINTO.- El agente del ministerio público propondrá el no ejercicio de la acción penal, el cual deberá estar fundado y motivado, siempre que una vez practicadas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo cuarto de este acuerdo.*

*SEXTO.- En el acuerdo del Ministerio Público, por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante, contara con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que, en caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacerse constar.*

*SEPTIMO.- El Acuerdo del Ministerio Público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, deberá notificarse al denunciante o querellante por correo certificado con acuse de recibo, debiendo agregarse éste en su oportunidad, a la averiguación previa.*

*En caso de que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, o que éste hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijara en los tableros de la unidad investigadora o*

*delegación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

*OCTAVO.- Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo Sexto, el expediente de la averiguación previa, podrá ser consultado por el denunciante o querellante.*

*NOVENO.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, sin que el denunciante o querellante hubiere manifestado su inconformidad, el Agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que propondrá el no ejercicio de la acción penal y la constancia de notificación a la Coordinación de Asuntos del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para efectos de su revisión y dictamen.*

*Los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo a que se refiere el artículo Sexto de este Acuerdo, se desecharán de plano por el Ministerio Público.*

*DECIMO.- Si el denunciante o querellante manifiesta su inconformidad respecto del acuerdo por el cual se proponga el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público remitirá la averiguación previa, el acuerdo respectivo, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad, al Coordinador, Director General o Delegado de la unidad administrativa de su adscripción, según corresponda.*

*Si la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Coordinador, Director General o Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del Ministerio Público por el que haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, la practica de las diligencias procedentes o, en su caso, la propuesta del no ejercicio de la acción penal.*

*Practicadas las nuevas diligencias, y agotadas éstas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades que establecen los artículos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.*

*DECIMO PRIMERO.- En los casos en que el querellante otorge perdón al inculpado o a quien resulte responsable, el agente del Ministerio Público se abstendrá de realizar la notificación a que se refieren los artículos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.*

*DECIMO SEGUNDO.- Si el Coordinador, Director General o Delegado, confirma el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, remitirá la averiguación previa, los acuerdos respectivos, la constancia de notificación y el escrito de inconformidad del denunciante o querellante a la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador,*

*para efectos de su revisión y dictamen.*

*DECIMO TERCERO.- Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, considera que no se encuentre debidamente integra kan averiguación previa., devolverá el expediente a la Coordinación. Dirección General o Delegación, según sea el caso, estableciendo por escrito de las diligencias pendientes, a efecto de que en su oportunidad se resuelva lo procedente.*

*DECIMO CUARTO.- Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, confirman la propuesta del Coordinador, Director General, Delegado o agente del Ministerio Público, según sea el caso, por el que proponga el no ejercicio de la acción penal, emitirá el dictamen respectivo, y enviara ,el expediente al Subprocurador que corresponda, en términos de lo dispuesto por el articulo tercero de este Acuerdo.*

*El dictamen de la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador deberá ser firmado por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, el Director de Area, el Director General, y contará con la aprobación del Coordinador.*

*DECIMO QUINTO.- Cuando la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador considera que en la Averiguación Previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, se encuentren integrados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, deberá dictaminar el ejercicio de la acción penal y el Subprocurador que corresponda resolverá lo procedente.*

*DECIMO SEXTO.- En caso de que el Subprocurador correspondiente no autoriza el no ejercicio de la acción penal, dejará sin efectos el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y ordenará el desahogo de las pruebas o la práctica e las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación Previa.*

*DECIMO SEPTIMO.- Las averiguaciones previas en las que se haya acordado el no ejercicio de la acción penal por el Subprocurador Correspondiente, no podrá abrirse nuevamente sino por orden del Procurador.*

*DECIMO OCTAVO.- Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya dictaminado el no ejercicio de la acción penal, así como los relativos a la devolución de objetos o documentos, serán*

*resueltos por el Subprocurador correspondiente.*

*DECIMO NOVENO.- El Procurador resolverá los casos de duda que sobre competencia para autorizar el no ejercicio de la acción penal, se presentará entre los Subprocuradores "A", "B" Y "C" de Procedimientos Penales.*

### *TRANSITORIOS.*

*PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo No. A./010/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos relativos a la autorización del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1994, y se derogan las disposiciones administrativas que se otorgan al presente Acuerdo.*

*TERCERO.- Las averiguaciones previas que se encuentren en tramite en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, serán turnadas, para su*

resolución, a las subprocuradurías "A", "B" Y "C", de Procedimientos Penales, de conformidad con la competencia que a cada una de esas Subprocuradurías atribuye el Acuerdo **A/003/96**. Si se tratase de delitos competencia de las delegaciones, se asignarán a la Subprocuraduría que corresponda conforme al artículo tercero de este Acuerdo. En caso de duda el Procurador resolverá lo conducente.

**CUARTO.-** Los acuerdos por los que se haya propuesto el no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas que con anterioridad a la expedición del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1996, hubieren sido turnadas para la resolución de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, serán resueltas en la forma siguiente:

- i.- Las turnadas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, serán resueltas por la Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales, y
- II.- Las turnadas a la Subprocuraduría de Control de Procesos Penales, serán resueltas por la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.

**QUINTO.-** Los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, harán del conocimiento del

*personal adscrito a las áreas a su cargo el contenido del presente Acuerdo Sufragio Efectivo, No Reelección*

*MÉXICO, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal. José Antonio González Fernández. Rubrica<sup>(27)</sup>*

**E) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PERDON.**

El Agente del Ministerio Público procede a esta determinación en la Averiguación Previa, cuando se tiene la manifestación expresa del agraviado en otorgarle su más amplio perdón al probable responsable.

Para que proceda el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PERDON, es necesario que los hechos delictivos de que se trata la Averiguación Previa sean de los perseguibles a petición de parte ofendida, es decir de QUERRELLA, además de que el ofendido por dicha acción delictiva o en su caso cuando el denunciante sea menor de edad o incapaz es necesario que alguno de sus padres o en su caso específico su tutor manifieste al Agente del Ministerio Público, que no tiene mayor interés en que se continúe con la indagatoria por lo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cual otorgara su más amplio perdón que conforme a derecho procede sin ninguna reserva de ley tanto penal como civilmente.

En su caso se dará a conocer este perdón al inculpado a quien se le tomara su declaración en la cual deberá manifestar si acepta ó no dicho perdón, no siendo esto tan necesario ya que con la sola manifestación del querellante de otorgarle el perdón al inculpado es suficiente para que el Ministerio Público, determine el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El fundamento del No Ejercicio de la Acción Penal, se encuentra contenido en el artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

*Artículo 93.-"El perdón ofendido o del legitimo para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los detenidos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

---

<sup>(27)</sup> Acuerdo A./005./96. D.O.F. 28 de agosto de 1996.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.*

*Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.*

*El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.*

*El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorguen en forma indubitable ante la autoridad ejecutoria.<sup>(28)</sup>*

---

<sup>(28)</sup> Idem. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

Cuando la persona facultada legalmente para otorgar el perdón comparece ante el Agente del Ministerio Público, no tiene ninguna obligación de expresar el motivo por el cual lo hace, sólo bastara que manifieste que le otorga su más amplio perdón al inculpado, dicho otorgamiento se puede hacer en cualquier momento de la indagatoria e incluso hasta antes de que sea dictada la sentencia por el juez correspondiente.

#### ***F) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION.***

La prescripción es una causa de extinción de la Acción Penal y *consecuentemente de las sanciones bajo las condiciones establecidas por la ley.*

El Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal, contempla la prescripción, estableciendo su procedimiento respectivamente en los artículos 100 al 115 de dicho ordenamiento legal. La prescripción se da con el transcurso del tiempo marcado por la ley produciendo sus efectos tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte o por querrela y prescriben en un año.

Para una mejor comprensión y entendimiento de lo expuesto es indispensable citar dichos artículos los cuales a la letra establecen:

Artículo 100.-"por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.-La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicaran respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 102- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo,

II.- A partir del día en que se realizo el ultimo acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa,

III.- Desde el día en que se realizo la ultima conducta, tratándose de delito continuado, y

*IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente*

*Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.*

*Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.*

*Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al termino medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.*

*Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.*

*Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.*

*Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.*

*Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.*

*Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzara a correr desde que dicte la sentencia irrevocable.*

*Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen diligencias contra*

*persona determinada si se dejare de actuar, la prescripción empezara a correr de nuevo desde el día siguiente de su ultima diligencia.*

*La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el ministerio publico de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. en el mismo caso tambien causaran la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.*

*La interrupción de la prescripción de la acción penal, solo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este código.*

*Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operara cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción se exceptúa de la regla anterior el plazo que el*

*Artículo 107.-Fija para que satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.*

*Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del termino señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.*

*Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de la libertad prescribirá en un termino igual al fijado en la condena y una cuarta parte mas, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte mas, sin que pueda ser inferior a dos años; las que tengan temporalidad, prescribirán en dos años. los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.*

*Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitara para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte mas, pero no para ser menor de un año.*

*Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la prescripción se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el ministerio publico de un entidad federativa haga al de otra en que aquel se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado la prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. también se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del dueño de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente<sup>n(29)</sup>*

Una vez que el Agente del Ministerio Público lleva a cabo las diligencias necesarias en la Averiguación Previa y de las mismas se desprende, el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ya sea por hechos no delictivos, por perdón o prescripción sólo en estos casos se procederá a notificar dicha resolución al denunciante o querellante para que este en un término de quince días manifieste lo que a su derecho convenga incluso hacerle saber al Ministerio Público su inconformidad a dicha determinación.

Dicha notificación será realizada mediante cédula de notificación, la cual se enviara por correo certificado al domicilio señalado por el querellante o denunciante, quien a partir del día siguiente a que reciba dicha cédula de notificación contará con quince días naturales para que se presente ante el Agente del Ministerio Público y manifieste en forma verbal ó por escrito su inconformidad a dicha determinación, debiendo en este ultimo caso ratificarla en su momento procesal, pero si se da el caso de no haber sido recibida dicha cédula de notificación por cualquier situación y esta sea devuelta al Agente del Ministerio Público, este procederá a colocar una cédula de notificación en el estrado de la Mesa de Tramite del Ministerio Público, para que de está manera se de pleno cumplimiento a la Notificación que establece el Acuerdo A/005/96.

Cuando el denunciante o querellante se presente ante el Agente del Ministerio Público para manifestarle su inconformidad a tal determinación haciendo en forma verbal o por escrito, esté deberá proceder al estudio de la misma pero si el Denunciante o Querellante no el aporta elementos de convicción al Ministerio Público para proseguir con la indagatoria o bien para ejercitar acción penal procederá a enviar el expediente a la oficina correspondiente para su estudio la cual será la SUBDELEGACION DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.

Por su parte el Agente del Ministerio Público que lleve acabo el estudio de la ponencia del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, determinará si procede o no dicha propuesta, de no proceder la misma dicho Agente adscrito a la Subdelegación de Control de Procesos Penales, devolverá la Averiguación Previa a su lugar de procedencia ordenando las diligencias necesarias a practicarse.

Sólo ameritan un Archivo Definitivo las Averiguaciones Previas en las cuales se determina el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, por perdón o prescripción.

#### G) *RESERVA.*

Es el archivo provisional de la Averiguación Previa originado por negligencia, incapacidad e ineptitud del personal que actúa en ella y en general como fracaso del Agente del Ministerio público, en la Investigación iniciada, en virtud de que las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de que se trate, no le permiten establecer el hecho investigado.

Dicho Archivo encuentra su fundamento legal en el *Acuerdo A/004/90*, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en fecha 06 de febrero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, el cual a la letra establece los siguientes lineamientos:

*"PRIMERO. En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:*

- a.) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado, y*
- b.) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.*

*SEGUNDO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trató deberá previamente, actuar en los términos siguientes:*

*l.- Cuando solicitare la intervención de la Policía Judicial a fin de que se aboque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberá precisarse los puntos en que ésta deberá versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado, Si no hubiese pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se*

*cumplieran los puntos precisados o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el representante social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que aquella se realice y en caso contrario procederán a levantar las actas administrativas de responsabilidad respectivas, para los efectos legales conducentes.*

*II.- Cuando se solicitaré la intervención de peritos se indicará los puntos que se considere necesario dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Si no fuese desahogada en un término perentorio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen las causas, motivos o elementos que impidieron su desahogo, el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requerirá a los peritos rindan su dictamen, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dando vista de esta irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna*

*para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.*

*III.- Cuando en la averiguación previa se solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que deberá efectuarse por otro servidor público de la institución, el Agente de Ministerio Público solicitará que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible. Si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio para tales fines, asentando constancia de ello en autos y remitiendo copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente,*

*IV.- Cuando se solicitare de cualquier otra autoridad, dependencia o entidad de la administración pública federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta representación social, practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviere o se diere respuesta alguna dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento oficio recordatorio, con copia al superior jerárquico del requerido y a la unidad o área de control de donde éste prestare sus servicios.*

*V.- Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado*

*con los hechos que se investigan, el Ministerio Público podrá aplicar cualquiera de las medias de apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

*Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el plero esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.*

*El Delegado Regional o superior inmediato del representante social, tomará las medidas necesarias para evitar sean acumuladas en sus respectivas jurisdicciones, pretextando el cumplir con los requisitos señalados en este acuerdo.*

*TERCERO.- Cuando el Agente del Ministerio Público se proponga consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por considerar que la Averiguación Previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo primero de este acuerdo, actuará en los términos siguientes:*

- A) Solicitará del denunciante querellante u ofendido, aporte mayor información, proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso, si así fuere su deseo y de ser procedente, tercer inciso C), de esta disposición y hará la consulta que otorgue perdón al o los inculpados;
- B) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la reserva del expediente.
- C) En ese acuerdo el Ministerio Público señalará las causas de la reserva, enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnará la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

*Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indique en el dictamen por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

*CUARTO.- Si después de aprobarse la reserva, se recibieron promociones, se ofrecieron nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa,*

*el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídico.*

*El titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, también realizará la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior y bajo su más estricta responsabilidad, no recibirá, directamente, expedientes que por cualquier motivo hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público Investigadores o de mesa de Trámite, si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

*Una vez recabada la averiguación previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizada la información que se hubiere proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva de expediente, el Agente del Ministerio Público. Procederá a formular un acuerdo en los términos del artículos correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; en su caso comunicará a está, que ha resuelto en definitiva en la indagatoria de que se trate.*

*QUINTO.- Se crea un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes permanentemente supervisarán las averiguaciones previas en las que se*

*proponga la reserva del expediente y aquéllas que hubieren sido archivadas por este motivo.*

*SEXTO.- En toda averiguación previa que se proponga la reserva, en la carátula del expediente respectivo, el Agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.*

*SEPTIMO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicios encomendado o se desobedeciere si justa causa lo indicado en este acuerdo y por ello operare la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la Legislación Sustantiva Penal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.*

*OCTAVO.-- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Averiguaciones Previas deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de éste acuerdo.*

## TRANSITORIOS

*PRIMERO.- Quedan sin efecto los contenidos de las circulares y acuerdos que se hayan expedido hasta la fecha, en todo lo que se oponga a esta disposición.*

*SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diarios Oficial de la Federación.”<sup>(30)</sup>*

---

<sup>(30)</sup> Acuerdo A./004./90 D.O.F. febrero 1990.

## CAPITULO III

LA DETENCION Y RETENCION DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ANTE  
EL MINISTERIO PUBLICO.

La detención se le cataloga como una privación cautelar de la libertad pero si le damos un enfoque más común es decir, si entendemos a la detención como un sinónimo de aprehensión ya no tanto al estado de la privación de la libertad del individuo, diremos que la legislación tipifica que la aprehensión se realice solo por mandamiento de autoridad judicial salvo los casos de flagrancia y de urgencia, como se refiere García Ramírez diciendo "que constantemente se practican capturas por disposición del Ministerio Público o al menos por obra directa de la policía Judicial incitadas, en numerosos casos por la necesidad de asegurar debidamente la persecución de los delitos, por lo que frecuentemente se cometen arbitrariedades bajo el amparo de este objetivo."<sup>(31)</sup>

---

<sup>(31)</sup> RIVERA Silva Manuel El Proceso Penal Editorial Porrúa México, 1980, Edición 11va.

### 3.1.-BREVE ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar Acción Penal contra el Probable Responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 párrafo segundo establece los requisitos de procedibilidad, estos son: la querrela, acusación o denuncia.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado."<sup>(32)</sup>

---

<sup>(32)</sup> Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Primera, México, 1997.

*LA DENUNCIA.*- Es un medio informativo, utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, siendo el propio afectado el portador de la noticia o que el ofendido en su caso sea un tercero, es decir la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al órgano investigador de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

La denuncia tiene como finalidad el obligar a la autoridad investigadora a que inicie su labor, consistente en realizar todas las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general y el practicar todas las diligencias que estén dentro de sus atribuciones para la investigación de los delitos determinados.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establece las situaciones en que deberá de proceder el Ministerio Público de oficio.

*Artículo 262.-“ Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la Averiguación de los delitos del orden común de que tenga noticia . La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

1.- *Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y*

2.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

*Salvo estas excepciones todo delito se ha de perseguir de oficio*<sup>(33)</sup>

**LA QUERRELLA.**- Es un derecho potestativo que tiene el ofendido para hacerla del conocimiento de las autoridades y dar su conocimiento para que el Ministerio Público inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

La querrela trae consigo los mismos efectos que la denuncia, o sea, el obligar a la investigación de la comisión del delitos por parte del Ministerio Público.

Asimismo el artículo 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establecen las reglas de la Querrela, así como delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida.

---

<sup>(33)</sup> Idem. GARCIA Ramirez Efrain. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal México, 1996. Editorial Sista S.A. de C.V.

Artículo 263.-"Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnia, y

III.- Los demás que determine el Código Penal ."<sup>(34)</sup>

Artículo 264.-" Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código de Penal.

---

<sup>(34)</sup> Idem. GARCÍA Ramírez Efraín.

*Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.*

*Para aquellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.<sup>(35)</sup>*

*Artículo 30BIS.-"Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

- 1.- El ofendido;*
- 2.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento de su fallecimiento".<sup>(36)</sup>*

---

<sup>(35)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efrain.

<sup>(36)</sup> Idem. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República.

Durante la Averiguación Previa, aún cuando ya se han satisfecho algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la simple manifestación de la voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, deberá ser motivo bastante para cesar la actuación del Ministerio Público, y por una pronta administración de justicia, el órgano investigador, en los casos del perdón en delitos que se persigan a instancia de parte se deben resolver lo conducente, ya sea terminar o cesar la actuación del acto investigatorio del delito, y determinar así el No Ejercicio de la Acción Penal, remitiendo la indagatoria al archivo con tal ponencia.

### 3.2.- ESTUDIO JURIDICO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

En la comisión de los hechos delictuosos siempre se encuentra un sujeto que por medio de un hacer o un no hacer, que se encuentra jurídicamente tipificado, da origen a un enlace jurídico material que se transformará posteriormente en relación procesal.

Colín Sánchez afirma, diciendo " *que la comisión de un hecho delictuosos, el individuo que interviene en él, no implica que necesariamente por ese simple hecho pueda ser considerado como un sujeto activo del delito, ya que*

*tal calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial o sea la sentencia condenatoria".<sup>(37)</sup>*

Se debe considerar que la denominación legal que le corresponde a dichos sujetos dentro de la tramitación de la Averiguación Previa, es el indiciado, desde que existe una denuncia ó querrela en su contra, hasta que se ejercita acción penal.

El indiciado como sujeto activo del delito, tiene una serie de preceptos jurídicos a su alcance dentro de su estado legal que le origina la tramitación de la Averiguación Previa, desde que ésta se inicia hasta su culminación esto es con el ejercicio de la acción penal.

Al indiciado también se le ha considerado como un delincuente lo cual no es lo apropiado pero también es cierto que hay sujetos que imprudencialmente realizan el hecho ilícito; por lo que la figura del delincuente tiene una visión más generalizada ya que se utiliza en nuestra sociedad, para referirse tanto al reo, al procesado, al sentenciado, etc.,.

---

<sup>(37)</sup> COLIN Sánchez Guillemos Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa , México, 1984 Edición 8va.

### 3.3.- ESTUDIO JURIDICO DE LA RETENCION EN EL ORGANO INVESTIGADOR.

Cuando el inculpado fuere detenido y se presentare ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma; dentro de la Averiguación Previa;

Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.

Asimismo se le hará saber al indiciado de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante, siendo informado de los derechos que la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez siendo enterado esto, se procederá en el Acuerdo de Retención a asentar los artículos correspondientes del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en los cuales se prevee y sanciona el delito o delitos que merecen la privativa de libertad, manifestando por quien fue asegurado, al momento de cometer el delito o cuando después de ejecutado, el hechos delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable

del delito, y se encuentran en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido así como huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad, todo esto con fundamento en los artículos 16 Constitucional, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, teniendo satisfechos los requisitos exigidos por dichos ordenamientos legales será decretada su formal retención.

## CAPITULO IV

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES PARA  
DECRETARSE EL ACTO DE RETENCIÓN POR EL MINISTERIO PUBLICO.4.1.- ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL  
Y SU APLICACION ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 14 Constitucional consagra las garantías individuales que son fundamentales para todo individuo, siendo retroactividad, audiencia, legalidad y justicia.

Dicho artículo a la letra establece "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.<sup>(38)</sup>*

En el concepto de retroactividad se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación; tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones ó derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrictamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. Es la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar.

---

<sup>(38)</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1997, Edición Primera.

La cuestión consiste en determinar cuando y en qué casos una ley adolece del vicio de retroactividad, es decir, cuando y en que casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico, ya que toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo.

Desde que se crea momento en que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva norma destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos , etc., los cuales tienen lugar durante ese lapso de tiempo.

Por tanto cada ley a partir de su promulgación ó mejor dicho desde el momento en que entra en vigor, rige para el futuro, o sea, que estará dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc.. que suceden con posterioridad al momento de su vigencia.

Por ejemplo suele suceder que un delito se cometa antes de la vigencia de una ley que aumente la penalidad respectiva. En este caso concreto, el hecho se produjo antes que la norma de que se trata y la consecuencia del mismo, debe tener lugar durante el periodo de regulación de la norma.

Nos dice el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que "*Nadie puede ser privado de la vida...*" Es el primer bien jurídico que aparece en el concepto del segundo párrafo del artículo en cuestión. Desde luego debemos entender la existencia física del sujeto, como el bien jurídico imprescindible, considera a la vida del sujeto como el valor máspreciado que se tiene, valor sin el cual el sujeto no sería persona, la importancia de éste bien jurídico que tiene en razón de ser evidente, inserta en la garantía de audiencia la vida como el bien jurídico tutelado expresamente por la garantía de audiencia.

Por lo que refiere a la libertad, que es el segundo de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, nos debemos entender únicamente a la libertad en sentido contrario a lo que es el cautiverio, o en idea contraria al cautiverio, sino que como bien jurídico la libertad que tutela la garantía de audiencia, se debe entender o debemos entender todas las libertades genéricas de la que es titular todo gobernado, como lo es la libertad de tránsito, la libertad de trabajo, la libertad de expresión, etc., que se encuentran tuteladas por los artículos de la Constitución pues vamos a mencionar los que todos conocemos dentro del capítulo de Garantías Individuales.

Por lo que se refiere a la garantía de audiencia, que tutela expresamente la libertad, no solamente como término contrario al de cautiverio, sino como el conjunto de libertades genéricas de tránsito, de trabajo, etc., respecto de la posesión, cabe hacer distinción o más bien hay que remitirse a lo que nos dice el derecho civil respecto de la teoría de la posesión y sobre el particular existen dos puntos de vista para tratar de definirlo, lo que es el de posesión y la propiedad, tenemos desde luego la teoría subjetiva, que nos dice que la posesión está compuesta de dos elementos que son Corpus, entendiendo esto como la tenencia material de las cosas, y al animus domini que es la facultad que tiene el gobernado de disponer, de hacer uso de ese bien, que nos dice que la posesión no se deriva de un elemento inmaterial como es el Corpus y el Animus Domini, sino de hecho.

Nos dice esta teoría objetiva que la posesión es el poder de hecho que ejerce una persona sobre una cosa, dicho poder se deriva o debe derivarse de la causa de la posesión que tiene como origen cualquier acto o hecho como puede ser la donación la compraventa, etc., lo importante de todo esto radica en que la detención la simple detención de algún bien, no es objeto de tutela por parte de la Garantía de Audiencia, sino que conforme a éste bien jurídico estamos mencionando solamente está tutelando la verdadera posesión a título de dueño, respecto de las propiedades que es el siguiente de los bienes jurídicos que tutela la Garantía de Audiencia son aquellos bienes ,materiales que el gobernado tenga

para sí. Podemos citar como ejemplo la vulneración o menoscabo que alguna autoridad del Estado trate de hacer en contra de algún arrendatario del inmueble que está disfrutando la propiedad, simplemente tendrá el derecho de usar, de disfrutar de las cosas, pues en el caso de Garantía de Audiencia hace extensiva su tutela para este tipo de posesión, de uso o disfrute de las cosas y por último para terminar ésta mención rápida y somera de los bienes jurídicos que tutela la Garantía de Audiencia, hace referencia a los derechos entender todos y cada uno de los que pertenezcan a su esfera jurídica, tenemos por ejemplo derechos que pueden derivar de un contrato de alguna concesión, permiso, etc., todos estos derechos del gobernado son los que tutela la Garantía de Audiencia.

Como vemos, este afán de tutelar la garantía de audiencia, a pesar de señalar expresamente los bienes jurídicos, nosotros deducimos fácilmente que tutela esta garantía todos y cada uno de los bienes y derechos de lo que es titular todo gobernado.

A mayor abundamiento y al referirse a los doctores Rabasa y Caballero, el artículo 14 Constitucional, señala que; *"Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral), puede ser privado de la vida, de la libertad de la propiedad o posesión y en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución, como los otorga en las*

demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones que se enumeran:

A).- Que haya juicio o sea, controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado quien la resuelve mediante aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes, aún contra su voluntad.

B).-Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es ante el órgano del Estado previamente establecido que éste facultado para declarar lo que la ley señala, en el caso que se trate.

C).- Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos.

D).- Que todo lo anterior se encuentre previsto por las leyes vigentes.<sup>(39)</sup>

---

<sup>(39)</sup> RABASA O. Caballero. Mexicano esta es tu Constitución. Edición de la Cámara de Diputados México 1992.

De lo anterior descrito se desprende que, es claro que en caso de molestar a cualquier gobernado, en los derechos que consagra éste artículo, sin haber juicio previo, es necesario concurrir ante las autoridades competentes con el fin de que no se violen sus derechos, en éste caso, sería por la vía del juicio de amparo.

En resumen y con el fin de dar mayor claridad a nuestro estudio, se prohíbe a cualquier ley se de efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna; prohíbe a los individuos que puedan ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que medié juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Prohíbe que en los juicios del orden criminal las leyes se apliquen por analogía o mayoría de razón y se precisas que no pueden imponerse pena alguna que no éste decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

El artículo 14 Constitucional al igual que el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal tutelan como bien jurídico el derecho a ser escuchado en su favor desde el momento en que su esfera le es afectada, como lo es la libertad, que es base y esencia de toda persona que es sujeto de derechos y obligaciones, que por su proceder en conducta viola, lo cual trae como consecuencia el resultado de su proceder.

#### 4.2.- ESTUDIO LOGICO JURIDICO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y SU APLICACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a los individuos sobre todo por la garantía de legalidad que consagra el mismo.

Dicho artículo a la letra dispone:

*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilatación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar ó circunstancia, el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar*

*estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral ó administrativas, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos requisitos carecerán de valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo e*

*guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".<sup>(40)</sup>*

El ilustre maestro Burgoa, al referirse al artículo 16 Constitucional, dice que " *Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la Garantía de Legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo, de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no existe basado en norma legal alguna contrario a cualquier precepto, independiente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que esté pertenezca*"<sup>(41)</sup>

Sigue diciendo el mismo autor, que; " *Es por ello porque, sin hipérbole se puede afirmar que el alcance ampliamente proyectado del artículo 16 Constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico, extranjero, a tal punto que nos es doble aseverar, que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan libremente preservada como en México; y cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso*

---

<sup>(40)</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México 1997, Edición Primera.

<sup>(41)</sup>BURGOA Orihuela Ignacio Las Garantías Individuales Editorial Porrúa, Edición 25 México 1994.

*reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.*<sup>(42)</sup>

Dicho artículo garantiza al hombre el derecho, ante el Estado, de no ser molestado por éste en su persona, familia, domicilio, bienes o derechos, a menos que haya mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La aprehensión de una persona sólo puede ordenarse por la autoridad judicial a condición de que exista denuncia, acusación o querrela de hecho determinado, sancionado por la ley con pena corporal, siempre y cuando esa denuncia, acusación o querrela estén apoyados, cuando menos, por declaración bajo protesta de persona digna de buena fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

Se exceptúa los casos de flagrancia, en que cualquiera puede aprehender al delincuente y copartícipes. También se exceptúan los casos urgentes cuando en el lugar de ejecución del delito no hay autoridad judicial y el ilícito sea perseguible de oficio, supuesto en el cual la autoridad administrativa que formular para decretar la detención aunque con la obligación de poner al sujeto, de inmediato, a disposición de la autoridad judicial.

---

<sup>(42)</sup> Op. Cit. BURGOA Orihuela Ignacio.

Para entender cabalmente los alcances del artículo 16 Constitucional, se impone precisar que en el Procedimiento Penal Mexicano el individuo puede estar sometido a las siguientes situaciones legales:

1.- *El de indiciado o inculpado*, que implica la existencia de simples datos o indicios de la posible perpetración de un delito y de la participación relativa.

2.- *La de procesado* cuando, estando comprobados los elementos del tipo también lo está la probable responsabilidad y se ha decretado la formal prisión del sujeto.

3.- *La de acusado*, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, por haber considerado que además de los elementos del tipo está plenamente demostrada la probable responsabilidad.

4.- *La de sentenciado* cuando el Juez, con vistas de las actuaciones, probanzas de autos y conclusiones de las partes, dicta su fallo siendo esta la Sentencia.

5.- *La de sentenciado o reo* cuando, habiendo causado ejecutoria la sentencia, si ésta es condenatoria, se ejecuta la sanción impuesta.

Ahora bien el artículo 16 Constitucional asegura al indiciado las garantías de un procedimiento equitativo y justo y garantiza a los individuos de inviolabilidad de domicilio, así como el derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y

vida familiar cuando se carezca de base legal para proceder penalmente en su contra.

El artículo a que se refiere el presente estudio enumera los requisitos de procedibilidad, como lo es la denuncia y querrela, que son las bases de toda investigación realizada por el Ministerio Público, trayendo por consiguiente la existencia del sujeto activo del delito, quien gozará de diversos beneficios, como lo son los enumerados por el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, donde se indica un medio de prevenir su incomunicación y respecto a su libertad; ambos artículos estarán vinculados ya que el primero es una de las bases y constitución de la investigación y el segundo pretende ver y respetar como garantía individual, que la persona sujeto a investigación no sea incomunicada sin justificación alguna.

Tal apuración, puede tener finalidad, entre otras cosas la de que el detenido no este más tiempo que el debido a disposición del Ministerio Público, evitando con esto irregularidades que se pueden originar con una detención muy prolongada.

4.3.- ESTUDIO LOGICO JURIDICO DE LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y APLICACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 266.- *El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente".<sup>(43)</sup>*

Artículo 267.- *" Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e intelectualmente después de ejecutado el delito.*

*Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la*

---

<sup>(43)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efrain.

*comisión de los hechos delictuosos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.*

*En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.*

*La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".<sup>(44)</sup>*

La regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual solo puede privarse de su libertad a una persona por orden de autoridad judicial, encuentra en el propio artículo una primera excepción, " *en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*"

---

<sup>(44)</sup> Idem. GARCIA Ramírez Efraín.

Toda vez que se encuentra al sujeto activo cometiendo el delito, asimismo encontramos otra excepción "Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Hemos estudiado, en detalle, los diversos elementos que integran la garantía de libertad, tal y como se encuentra consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sólo la autoridad judicial puede ordenar que se prive a un hombre de su libertad. La regla admite únicamente dos excepciones: el caso de flagrancia, en donde lo obvio del delito excusa la orden y el caso de urgencia, cuya justificación es el peligro de fuga.

En estas dos excepciones el Ministerio Público, se encuentra en la imperiosa necesidad de pasar por encima de la garantía de libertad, a fin de detener al sujeto activo, durante la integración de la Averiguación Previa, pues en caso contrario este se daría a la fuga, por ello al concluir la Averiguación Previa, consigna ante el Poder Judicial, en calidad de confeso.

Tan pronto se encuentre la Averiguación Previa ante el Juez penal en turno, quien al tenerla estudiara y radicara la misma asignándole el número de causa penal correspondiente, encontrándose debidamente integrado el tipo penal, y esto amerita la retención confirmara la misma decretándose así la formal detención del ahora indiciado o procesado.

## CONCLUSIONES

1.- EL Ministerio Público, es la única Institución encargada de la persecución de los delitos, el cual valiéndose de los órganos auxiliares como lo son Servicios Periciales, Policía Judicial y Policía Preventiva logran la debida integración de la indagatoria de que se trate.

2.- La denominación de indiciado es la más adecuada para hacer referencia acerca de la situación legal que guarda el supuesto ó probable responsable del delito, dentro de la fase de indagación tomando en cuenta que dicha situación cambia conforme avanzan los estados procedimentales, por lo que el término indiciado es el más técnico jurídicamente hablando, y es el más apegado al sentido procesal.

3.- En relación al No Ejercicio de la Acción Penal, anteriormente no existía recurso alguno, para inconformarse contra esa disposición solo la inconformidad del querellante, ante los órganos superiores del Ministerio Público y siendo está de manera verbal, pero la mayor parte de las veces era denegada sin argumento jurídico.

4.- Ahora bien contra el No Ejercicio de la Acción Penal, procederá el Amparo Indirecto el cual resolverá el fondo del asunto, cambiando la resolución del Ministerio Público y decretando el Ejercicio de la Acción Penal.

5.- Al interponerse el Amparo Indirecto, conocerá de éste un Juez de Distrito, siendo revisado por los Tribunales Unitarios de Circuito.

6.- En las leyes vigentes se emplean de manera confusa los términos de aprehensión y detención, Aprehensión del latín prehensia, es la acción que consiste en coger, prender ó asegurar, por eso entendemos que aprehensión es el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandatos judiciales y que consiste en asegurar a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos.

En cambio en la practica judicial, la detención es el estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto impuesto y que tratándose de autoridades administrativas, no puede exceder de 48 horas y la detención será determinada por un Juez.

7.- La Detención es la figura jurídica administrativa, con que cuenta el Ministerio Público, en casos de suma urgencia ó cuando haya flagrancia supliendo la orden de un Juez.

8.- La regla general establecida por el Artículo 16 Constitucional conforme a la cual solo puede privarse de su libertad a una persona por orden de la autoridad judicial encuentra una excepción en la flagrancia, cuando el autor del delito es sorprendido en el momento mismo de cometerlo en esta circunstancia cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

9.- La segunda excepción a la regla del Artículo 16 Constitucional, es la Urgencia, puesto que en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y solo tratándose de delitos que se persiguen de oficio, cualquier persona podrá detener al autor del delito y a sus cómplices debiendo ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

10.- Es por ello que el Ministerio Público, tiene la necesidad de pasar por encima de la Garantía de Libertad a fin de detener a los indiciados durante la integración de la Averiguación Previa pues en caso contrario, estos se darían a la fuga, toda vez que la orden de aprehensión sería decretada demasiado tarde y el delincuente escaparía la acción de la justicia.

11.- Las reformas penales de 1994, establecen que el periodo de flagrancia se extendía a 24 horas después de haberse cometido el delito.

BIBLIOGRAFIA.

1.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.COLIN Sánchez Guillermo

Editorial Porrúa, S.A. Edición Decimocuarta México, 1993.

2.- La Averiguación Previa.OSORIO y Nieto Cesar Augusto.

Editorial Porrúa S.A. Edición Séptima México, 1994.

3.-Ensayos Medico Forenses y Criminalistas .MORENO González Rafael,

Editorial Porrúa, S.A. Edición Tercera, México, 1995.

4.- Las Garantías Individuales. BURGOA Orihuela Ignacio

Editorial Porrúa, S.A. Edición Vigésimoquinta México, 1993.

5.- El Proceso Penal.

RIVERA Silva Manuel, Editorial Porrúa, Edición Onceava, México 1980.

6.- Mexicano esta es tu Constitución..RABASA O. Caballero Gloria.

Editorial de la Cámara de Diputados México, 1982.

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Edición Primera México 1997.

8.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., Edición Quincuagésima, México 1996.

9.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996 Edición Quincuagesimasexta.

10.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Pública en el Diario Oficial de la Federación en fecha martes 30 de abril de 1996.

11.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Pública en el Diario Oficial de la Federación en fecha miércoles 17 de julio de 1996.

12.- El Ministerio Público en México, CASTRO Juventino V. Edición Octava, México 1994,

- 13.- Averiguación Previa. BARRITA López Fernando, Edición Segunda, México 1993.
- 14.- Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, DENITEZ Treviño V. Humberto Prologo de Jorge Carpizo, Edición Segunda corregida y aumentada México 1994.
- 15.- Derecho Constitucional Mexicano, BURGOA Orihuela Ignacio, Edición novena, México 1994.
- 16.- El Arte del Derecho, CARRANCA y Rivas Raúl, Magister Iuris, Edición Segunda México 1991.
- 17.- El Drama Penal. CARRANCA y Rivas Raúl México, 1982, Edición cuarta.
- 18.- Código Penal Anotado, CARRANCA y Trujillo Raúl y CARRANCA y Rivas Raúl Edición Decimonovena ,México 1995.
- 19.- Breve Teoría y Practica del Juicio de Amparo en Materia Penal. CRUZ Agüero Leopoldo de la. Edición Primera, México 1995.

20.- Procedimiento Penal Mexicano. (Teoría Práctica y Jurisprudencia) Cruz Agüero Leopoldo de la, Edición Primera, México 1995.

21.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DIAZ DE LEON Marco A., Comentado, Prefacio de Sergio García Ramírez, México 19909,

22.- Diccionario Jurídico Mexicano, 4 tomos, Tomo I A-CJ, Tomo II D-H, Tomo III I-O y Tomo IV P-Z, Edición Octava, México 1995.

23.- Ley de Amparo, PEREZ Dayan Alberto, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su jurisprudencia. Edición Quinta Actualizada, México, 1994.

24.- Introducción al Derecho Penal, LOPEZ Betancourt, Eduardo, Edición Tercera, México 1995.

25.- El Juicio de Amparo en Materia Penal, MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, Edición Cuarta México, 1994.

26.- Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudió Constitucional del Proceso Penal, MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Edición Sexta México 1995.

27.- Lecciones de Amparo, NORTEGA, Alfonso, 2 Tomos, Edición Cuarta, revisada y actualizada, por José Luis Suberanes Fernández, México 1993.

28.- Prontuario de Procedimientos Penales, PALLARES Eduardo, Edición Decimosegunda, México, 1991,

29.- El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, PINEDA Pérez, Benjamin Arturo, México, 1991.

30.- Historia del Derecho Mexicano, SOBERANES Fernández, José Luis, Edición Tercera, México 1995.

31.- Garantías y Proceso Penal. ZAMORA-PIERCE Jesús, Edición Séptima, aumentada y puesta al día México 1994.

32.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, GONZALEZ Bustamante Juan José, Editorial Porrúa. México 1995.

33.- Evolución de la Institución con especial referencia a México, BARRETOI Rangel Gustavo, Editorial Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, México, 1988, Obra Jurídica Mexicana, Tomo V

34.- Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

